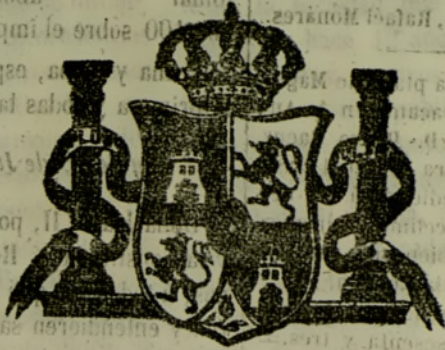


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL. . . . .  
 (Por un año... 50  
 Por seis meses... 26  
 Por tres id... 14

Se suscribe a este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. . . . .  
 (Por un año... 60  
 Por seis meses... 32  
 Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

##### SECCION DE FOMENTO.

El Ilmo. Señor Director general de Obras públicas con fecha 13 de Abril último, me dice lo que sigue: Con motivo de una reclamacion de la compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, y en vista de las razones que al trasladarla espone en 7 del actual el Ingeniero Jefe de las divisiones de ferro-carriles de Madrid y Almansa, sobre el tiempo que los trenes de viajeros deberán detenerse en cada estacion cuando lleguen retrasados, esta Direccion general cree conveniente advertir á V. S. Primero. Que la principal obligacion de las empresas en esta parte consiste en procurar que la salida de los trenes se verifique á la hora marcada para cada estacion en los respectivos cuadros de servicio. Segundo. Que para que esto tenga lugar, se reduzca el tiempo de parada en las estaciones cuando sea necesario, por llegar los trenes con algun retraso, al mas estrictamente indispensable para dejar viajeros ó tomarlos, poniendolo oportunamente en conocimiento de estos y salvas las detenciones fijadas de antemano para la comida ó almuerzo. Tercero. Que las anteriores aclaraciones no se entienden aplicables cuando el retraso de un tren sea tal que haya producido ya un trastorno completo en el servicio. Cuarto. Que en ningun caso es lícito anticipar la hora de salida designada para cada estacion en el itinerario de los trenes.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para el debido conocimiento de sus habitantes Burgos 2 de Mayo de 1863.—El Gobernador, Francisco de Olazu.

(Gaceta núm. 96.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REALES DECRETOS

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á Don José Garcia Joye, Director general de Establecimientos penales, quedando satisfecha del celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á primero de Abril de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

Vengo en admitir á D. Mauricio Lopez Roberts la dimision que ha presentado del cargo de Director general de Correos, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

Vengo en nombrar Director general de Correos á D. Nicolás Suarez Canton, Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion á D. Lorenzo Cuenca, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion, en cumplimiento de la ley de

29 de Abril de 1855, para llevar á efecto el reconocimiento en concepto de carga de justicia del censo de 1.000.000 de rs. de capital y 50.000 de réditos ánuos, impuesto en la suprimida Sociedad Riojana, cuyo pago reclama D. Ramon de Llano y Yandiola, por si y en nombre de los demás herederos de D. Manuel Ramon de Yandiola.

En su consecuencia:

Vistas las dos certificaciones expedidas, una en 12 de Marzo de 1862 por el Escribano D. Matias Sanz en la ciudad de Logroño, y otra en 2 de Mayo siguiente por Don Policarpo Felipe, que lo es de la villa de Hervias, sacado el segundo testimonio con citacion del Fiscal de Hacienda, de les que resulta que á fines del siglo próximo pasado se hallaban á cargo de la Real Sociedad Económica de la Rioja castellana varias obras públicas, para cuya construccion le habia concedido el Gobierno algunos arbitrios, entre ellos el de cuatro maravedis por cada cántara de vino de cosecha y consumo en todos los pueblos que comprendia la Sociedad, y otros cuatro maravedis por cada celemin de cebada que se consumiese en las posadas; que deseando la Junta de Diputacion de dicha Sociedad llevar á efecto la construccion del puente sobre el rio Najerilla y algunos caminos, y no siendo suficientes para ello los fondos con que contaba, procedentes de dichos arbitrios, acordó adquirir capitales con la garantia de 165 mismos, para lo cual estaba tambien facultada: que en su consecuencia D. Miguel Dandan Manso y Zúñiga, Conde de Hervias, Director de la Sociedad Económica, y los demás Vocales de la Junta de Diputacion de la misma, otorgaron escritura en la Casa-Torre de Montalvo á 15 de Noviembre de 1792, ante el Escribano D. Tomás Francisco de Zumarraga, de reconocimiento de censo de 1.000.000 de rs. de capital que recibieron de D. Andrés Ibarra con destino á dichas obras, y de 50.000 rs. de réditos ánuos, hipotecando al pago de uno y otro los citados arbitrios; cuyo censo, por no haberse redimido, fué reconocido de nuevo por otra escritura otorgada en 2 de Enero de 1856 en la villa de Navarrete por D. Ramon Aleson y D. Sebastian Fernandez Navarrete, Alcaldes de dicha villa y de la de Sotés, en cuyo concepto representaban á la precitada Sociedad Riojana, perteneciendo en aquella época el censo referido, segun se manifestó en la escritura, á los herederos de D. Manuel Ramon de Yandiola, que lo adquirió del primitivo censalista.

Vistas las dos certificaciones libradas por el Archivero del Gobierno de la pro-

vincia de Logroño en 24 de Noviembre de 1860, de las que consta que á consecuencia de la medida adoptada por Real orden de 20 de Abril de 1856 suprimiendo las Juntas directivas ó protectoras de caminos y puertos, cuya existencia pugnaba con el sistema administrativo establecido, se dispuso por otra Real orden de 20 de Junio siguiente que la Sociedad Riojana cesara en la administracion de fondos y direccion facultativa de los caminos que la estaba encomendada, y que con sujecion á la mencionada resolución de 20 de Abril se encargara de la primera la Diputacion provincial, y de la segunda la Direccion general de Caminos:

Vistas otras dos certificaciones expedidas, con autorizacion del Gobierno de la provincia de Logroño, por el Jefe de la Sección de Contabilidad del mismo, de las que resulta que entre los créditos contra la repetida Sociedad Riojana, de cuya administracion se hizo cargo en 1856 aquella Diputacion provincial, figuraban el capital y réditos del referido censo, y que lo mismo sucedia cuando dicha Diputacion cesó en 1.º de Enero de 1861 de recaudar los productos de portazgos de su provincia:

Vista la Real orden de 28 de Enero de 1862, comunicada por el Ministerio de Fomento al de Hacienda, remitiendo al mismo este expediente para su resolucion como carga de justicia, en cuya Real orden se consigna que á virtud de lo dispuesto en la ley de 25 de Julio de 1857 se encargó la Administracion pública de los portazgos, pontazgos y bareajes que antes recaudaban las corporaciones provinciales ó municipales:

Visto el art. 24 de la mencionada ley, en el cual se previene que todos los portazgos, pontazgos y bareajes existentes ó que se establecieran en las carreteras fuesen para el Estado y quedaran afectos, sin perjuicio de las hipotecas legales que sobre si tuvieran, como parte de los ingresos que figurasen en la ley anual de presupuestos para cubrir los gastos de este ramo:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 mandando proceder al reconocimiento y clasificacion de las cargas de justicia, y el artículo 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma de verificarlo:

Considerando que se halla debidamente justificada la constitucion del censo de que se trata en favor de D. Andrés Ibarra, así como su reconocimiento en 1856 á favor de los actuales reclamantes:

Considerando que por no haberse redimido dicho censo fueron satisfechos sus réditos por la citada sociedad hasta su

extinción, y después por la Diputación provincial de Logroño hasta fin de 1860: Considerando que al incautarse el Estado de los portazgos, pontazgos y barcajes que primero recaudó la mencionada *Sociedad Riojana*, y luego la Diputación provincial de Logroño, reconoció la obligación de satisfacer los gravámenes hipotecarios impuestos sobre aquellos productos, y por lo tanto es evidente la que tiene el Tesoro de pagar los réditos de este censo;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, esa Dirección y la Asesoría general de este Ministerio, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara como tal el censo de 1.000.000 de reales de capital impuesto en la suprimida *Sociedad Riojana* de que va hecho mérito, y mandar á la vez que se incluyan en el presupuesto general de gastos del Estado, con cargo al capítulo correspondiente, los 50.000 rs. vn. anuales que deben satisfacer por réditos de dicho censo; pero sin proceder á su pago hasta que se llene el requisito exigido por el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850, y el reclamante D. Ramón de Llano y Yandiola acredite previamente por su parte su cualidad de heredero de D. Manuel Ramón de Yandiola.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1863.—Sierra.  
Sr. Director general del Tesoro público.

(Gaceta núm 98.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REALES DECRETOS.

Vengo en disponer que el Teniente General D. Francisco de Mata y Alós, Ministro de Marina, cese en el despacho interino del Ministerio de la Guerra; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Hallándose restablecido de su enfermedad D. José de la Concha, Marqués de la Habana,

Vengo en disponer se encargue de nuevo del despacho del Ministerio de la Guerra.

Dado en palacio á siete de Abril de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### REALES DECRETOS.

Habiendo acreditado D. Gregorio Suarez, Fiscal de la Audiencia de Canarias, la imposibilidad física en que se halla para continuar en el servicio,

Vengo en concederle la jubilación con el haber que por clasificación le correspondía.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monáes.

Vengo en nombrar para la plaza de Fiscal, vacante en la Audiencia de Canarias por jubilación de D. Gregorio Suarez, á D. Eugenio Perea, Juez de primera instancia de Jaén.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monáes.

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado supernumerario, vacante en la Audiencia de Valladolid, á D. Pedro Saenz de Quejana que sirve otra de igual clase en la de Barcelona, accediendo á sus deseos; y á esta á D. Marcelino Rodríguez Arango, Magistrado también supernumerario de la Audiencia de la Coruña.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monáes.

### Anuncios Oficiales.

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE VALENCIA.

##### OBRAS DEL PUERTO.

Autorizada esta Diputación por la Ley de 18 de Junio de 1856, é Instrucción de 25 de Enero de 1857, para emitir obligaciones provinciales al portador con que cubrir el déficit entre el producto de los arbitrios y el importe de las obras ejecutadas; ha acordado se proceda a la primera emisión de quinientas obligaciones en pública subasta, cuyo acto tendrá efecto en el salón de sesiones de la Corporación, el día uno de Junio á las doce de la mañana, admitiéndose en la primera media hora las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados, con arreglo al adjunto modelo; y con las condiciones que siguen:

1.ª A cada pliego deberá acompañarse la carta de pago que acredite que el proponente ha depositado en la de fondos provinciales el 5 por 100 del importe nominal de las obligaciones por que se interese; ó sea 100 rs. por cada una de ellas.

2.ª La subasta girará sobre el tanto por ciento de aumento á los 2000 rs. capital de cada obligación; prefiriéndose las proposiciones que contengan precios más altos, y en igualdad de estos, las que se interesen por menor número de obligaciones.

3.ª Los autores de las proposiciones, que por las circunstancias referidas, hayan merecido la preferencia, deberán presentarse personalmente á firmar el acta de subasta, ó autorizar al efecto á otra persona con poder bastante.

4.ª Las obligaciones llevarán la fecha de uno de Julio y disfrutará desde dicho día inclusive el interés de 8 por 100 anual, debiendo los adjudicatarios realizar el importe de las suyas respectivas, deducido el depósito, en la Depositaria de fondos provinciales antes de las 3 de la tarde del treinta de Junio. Si así no lo verificasen, perderán por este solo hecho el depósito de garantía, é indemnizarán á los fondos de la obra de los perjuicios que por ello se les irrogaren.

5.ª Los depósitos correspondientes á las proposiciones no admitidas serán devueltos, concluida la subasta.

##### Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de enterado de las condiciones con que se

emiten obligaciones provinciales del Puerto del Grao, me obligo á tomar abonando rs. por 100 sobre el importe de cada una.

Fecha y firma, espresándose en letras la primera y todas las cantidades.

#### Ley de 18 de Junio de 1856.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para destinar á la construcción de las obras necesarias en el Puerto del Grao de Valencia, aprobadas por Real orden de 26 de Febrero de 1856, los arbitrios siguientes:

Primero. Un millón de reales anual á cargo del presupuesto provincial de Valencia y con aumento á las contribuciones territorial é industrial.

Segundo. La cantidad que se recaude en el Puerto del Grao por el impuesto general sobre el fondeadero, carga y descarga.

Tercero. El importe local de 17 mrs. por quintal de carga y descarga.

Estos arbitrios quedarán afectos á las obras del Puerto mientras no se concluyan las mismas y se hayan amortizado las acciones que para su construcción se emitan.

Art. 2.º El déficit entre la cantidad que produzcan todos los arbitrios mencionados en el artículo primero y la del importe de las obras ejecutadas anualmente, se abonará en acciones provinciales emitidas por la Diputación provincial de Valencia, con el V.º B.º del Gobernador de aquella provincia.

Art. 3.º Se autoriza á la Diputación provincial de Valencia para emitir con el exclusivo objeto espresado en el artículo segundo, y hasta la suma de 22 millones de reales vellón, obligaciones provinciales que ganarán un interés anual de 8 por 100.

Art. 4.º La amortización de estas obligaciones no empezará hasta ocho años después de la primera emisión, y á ella se destinará el 75 por 100 del producto líquido de toda la recaudación comprendida en el artículo primero, después de deducida la parte destinada al pago de intereses de las obligaciones emitidas.

Y las Cortes Constituyentes lo presentan á la sanción de V. M.

Palacio de las Cortes 6 de Junio de 1856.—Doña Isabela.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid 14 de Junio de 1856.—Publicase como Ley.—Isabel.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uribe.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera

clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 18 de Junio de 1856.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

#### INSTRUCCION

para la emisión de acciones provinciales del Puerto del Grao de Valencia, autorizada por la ley de 18 de Junio de 1856, para atender al pago de sus obras, y para la recaudación y aplicación de los arbitrios creados por la misma ley.

#### De la emisión de las acciones y su amortización.

Artículo 1.º A medida que lo requiera el progreso de las obras, se emitirán acciones al portador de 2000 rs. vn. en los términos prescritos en la Ley de 18 de Junio de 1856, llevando cada una de ellas veinte y cuatro cupones de á 80 rs., pagaderos por semestres vencidos en primero de Enero y primero de Julio de cada año, en la Depositaria de la Diputación provincial de Valencia.

Art. 2.º Serán garantía del pago de los intereses y de la amortización de estas acciones los arbitrios concedidos por el artículo 1.º de la espresada Ley para la construcción de las obras necesarias en el Puerto.

Art. 3.º Desde el día 1.º de Junio y desde el 1.º de Diciembre de cada año, se presentarán los cupones respectivos á la Depositaria provincial de Valencia en carpetas duplicadas, á fin de que ésta pueda señalar, día para su cobro.

Art. 4.º La diferencia líquida que resulte en fin de cada año, después de satisfechos los gastos de dirección y administración de las obras, entre lo recaudado por arbitrios destinados á las mismas y lo pagado en metálico al contratista, se aplicará al pago de los intereses de las acciones emitidas durante la ejecución de las obras; pero concluidas éstas, lo cual habrá de verificarse precisamente dentro de los ocho años siguientes á la primera emisión, se destinará el total de la recaudación al pago de intereses y amortización deduciendo solo del líquido, después de pagados los intereses, 25 por 100 para la conservación de las obras y demás que se crea necesario.

Art. 5.º La amortización se anunciará con treinta días de anticipación en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia de Valencia, y se celebrará un sorteo, llamando las acciones por sus números de inscripción en el registro.

Art. 6.º El sorteo para la amortización se verificará en acto público, presidido por el Gobernador de la provincia, ocho días antes del vencimiento de los semestres marcados para el pago de intereses.

Art. 7.º Desde el vencimiento de cada semestre dejarán de disfrutar interés las acciones cuyo número haya sacado bola de reembolso, aun cuando

los tenedores de ellas tarden mas ó menos tiempo en presentarlas al cobro.

Art. 8.º La Diputación provincial llevará una cuenta detallada de las acciones que se emitan, de los intereses que devenguen, de los que se vayan pagando, de la amortización de aquellas y de todas las demás operaciones de contabilidad, dando parte de ellas al Gobierno por semestres y publicándolas con la mayor exactitud en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia de Valencia.

De la recaudación y aplicación de los arbitrios.

Art. 9.º Los arbitrios autorizados por el artículo 1.º de la ley de 18 de Junio último con destino á la construcción de las obras necesarias en el Puerto del Grao de Valencia, aprobadas por Real orden de 26 de Febrero de 1856, se recaudarán de la manera siguiente: el millon de reales anual á cargo del presupuesto provincial de Valencia, por la Administración principal de Hacienda pública, como recargo á las contribuciones territorial é industrial, en los términos establecidos por instrucciones para la recaudación de los recargos autorizados para participes. El impuesto general sobre el fondeadero, carga y descarga y el local de 17 mrs. por quintal de carga y descarga por la Diputación provincial, con intervencion de la Hacienda pública, que se ejercerá por medio de un interventor especial encargado de este servicio, siendo de cuenta de aquella, y con cargo á los arbitrios, el sueldo que perciba dicho funcionario.

Art. 10. La Diputación provincial expedirá semanalmente las certificaciones de las cantidades recibidas por derechos generales, expresando en ellas la parte que ha correspondido al impuesto de fondeadero y al de carga y descarga.

Art. 11. Las certificaciones á que se refiere la disposición anterior se pasarán al Gobernador de la provincia para que las oficinas de Hacienda formalicen el ingreso por derechos de Aduanas y la salida con cargo al crédito concedido para obras de puertos al ministerio de Fomento, comprendiendo el importe de cada concepto como contraído y recaudado en las cuentas de rentas públicas y certificaciones de ingresos.

Art. 12. Las citadas oficinas de provincia darán conocimiento á la Dirección general del Tesoro público de las cantidades que vayan sucesivamente formalizando con cargo al presupuesto de dicho ministerio, para que esta dependencia pueda hacer las rebajas de su importe en las consignaciones que entregue para obras de puertos.

Art. 13. Las oficinas de Hacienda estamparán al pie de las certificaciones mensuales de ingresos el importe de los arbitrios establecidos para las obras del Puerto que no deban figurar como productos de Aduanas, para conocimiento del Gobierno.

Art. 14. El Gobernador de Valencia remitirá anualmente al ministerio de

Fomento un estado comprensivo de las sumas entregadas á la Diputación provincial por todos los arbitrios autorizados por la Ley de 18 de Junio de último, con distincion de las tres procelencias en que se deviden y de los invertidos en las obras á que están destinados, sin perjuicio de las cuentas formales y demás que el mismo ministerio deba exigir para justificar la inversion legal de los recursos y arbitrios votados por las Cortes para las obras del Puerto.

Art. 15. El contratista podrá tomar de las oficinas el conocimiento diario de la recaudación de dichos arbitrios, sin que en ningun tiempo pueda exigir otra clase de intervencion. Madrid 23 de Enero de 1857. — Aprobado por S. M. — Moyano. — Es copia. — Echevarria.

Valencia 25 de Abril de 1863. — El Gobernador Presidente. Cástor Ibañez de Aldecoa. — P. A. D. L. D. El Diputado Secretario, Pedro Pla.

Ayuntamiento constitucional de la villa de Villalmanzo.

Hallándose rectificado el amillaramiento de la riqueza de esta villa que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico que dará principio en 1.º de Julio del año corriente y finalizará en fin de Junio de 1864, se le alararán de manifiesto al público desde el dia 4 al 12 del corriente, en cuyo término podrán los contribuyentes dirigir sus reclamaciones por escrito al Presidente de la Junta de esta referida villa, y transcurrido que sea el término prefijado, no será oída la que se intente.

Villalmanzo 1.º de Mayo de 1863. — El Alcalde, Felipe Marin.

Don Joaquin Maria Feijóo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido.

Hago saber: que por auto de treinta de Abril anterior, en el expediente de jurisdiccion voluntaria á solicitud de D. Marcos Pujana y Doña Cesárea Acedillo, viuda, de esta vecindad, como tutores y curadores del menor D. Miguel de los Santos Pujana y Smit, he acordado el remate en pública licitacion de la mitad de la casa número ocho, calle de la Llana de Afuera de esta ciudad, que la otra mitad corresponde á D. Francisco de Anibarro, de este propio domicilio, surca por mediodia la Llana de Adentro y norte dicha Llana de Afuera; al efecto, he designado el dia veinte y dos del actual á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado; y se advierte, que la postura mínima admisible será la de cuarenta y cinco mil reales en que se halla retasada pericialmente expresada mitad de casa.

Se anuncia para inteligencia de los que gusten mostrarse licitadores.

Burgos y Mayo primero de mil ochocientos sesenta y tres. — Joaquin Maria Feijóo. — P. A. D. S. S.ª, Francisco Paula Alonso.

## LA ESPAÑA AGRÍCOLA.

ASOCIACION GENERAL DE LABRADORES.

El progreso de la agricultura indica el de las naciones: la asociación es la base del progreso.

Desde el momento que fundamos La

España Agrícola, comision central y depósito de máquinas para la agricultura y la industria, hubieramos planteado la sociedad que hoy fundamos, cuya idea hace 12 años que venimos sustentando en nuestros escritos, á fin de llamar la atención pública sobre tan útil como importante asunto. Organizada la comision central, teniendo un periódico órgano oficial de ella, siendo conocidas nuestras ideas, honrados con la asistencia de todos los amantes del progreso de la agricultura, creemos llegado el momento de reunir en un centro comun la accion de todos los labradores españoles bajo el lema de «la asociación es la base del progreso.»

La clase labradora, falta de relaciones reciprocas, suele ignorar el movimiento de mejoras que puede introducir en ventajas en su industria, y las utilidades que sacará de sus productos, conociendo por medio de la asociación la manera de hacerlas llegar á todos los mercados extranjeros, sabiendo de antemano el precio y gastos que le han de originar. El aislamiento les hace desconocer la manera de fomentar sus intereses, y aunque así no sea, la falta de accion simultánea, deja sin resultados los esfuerzos mas heroicos, que suelen pasar desapercibidos. La asociación de la clase labradora por un medio fácil, pondrá en conocimiento de los asociados la manera de llevar á adelante útiles reformas en todos los ramos que comprende tan vastos como importantes intereses, que podrán prestarse el apoyo reciproco que siempre se advierte en toda asociación bien organizada. Los privilegiados frutos del suelo español serán conocidos de ese modo en todos los mercados del mundo, no como hoy sucede con los de alguna region especial: es necesario que lo sean los vinos de pasto, los aceites, etc. etc.; que se sepa su valor é importancia por la eficaz intervencion de personas especiales que dependan de la sociedad.

El comercio de los frutos de la agricultura es tanto mas activo cuanto mas se ponen á disposicion de los que en él fundan la esperanza de utilidad. Hacer conocer al comerciante los productos nacionales que pueden ser objeto de sus infinitas combinaciones, es facilitarle una de las principales gestiones en que absorbe algunas veces el tiempo sin resultado.

La agricultura y el comercio necesitan capitales disponibles, y estos suelen estar retirados de la primera, porque no se ha comprendido todavia el medio de relacionar al capitalista con el agricultor; nosotros lo intentamos, y esperamos que los resultados prueben que no son estériles los sacrificios y trabajos que venimos haciendo hace 20 años en favor de la clase labradora, á que pertenecemos.

Reunidas en un centro comun las tres clases mencionadas, prestándose reciprocamente apoyo, sin que se confundan los intereses de cada una, aunque haciendo conocer á todas la manera de utilizar las fuerzas inteligentes de los asociados y sus medios materiales, empu-

jarán el desarrollo de la agricultura, de la industria rural y el comercio de los frutos agrícolas, así como el empleo de los capitales.

La asociación, que tendrá agentes en todos los puntos comerciales y agrícolas, no propende en manera alguna á absorberse en sí y bajo su nombre los esfuerzos individuales ni el crédito que cada uno de los asociados pueda adquirir por los adelantos que consiga; al contrario, su objeto es hacerlos conocer para enseñanza reciproca y utilidad individual y colectiva. Las oficinas de la sociedad establecidas en la corte, centro de la gestion comun, procurarán obtener en favor de los asociados cuanto concierna á los intereses de su profesion, sin que por ello se exija otro estipendio que el de los gastos que ocasione el asunto en sí mismo. Procurará fondos, colocará los que se le ofrezcan, facilitando así contratos de reciproca utilidad. Todos mejorarán el crédito de sus productos y beneficio de los capitales por la accion simultánea de la asociación, cuyas bases son las siguientes:

Párrafo 1.º

Artículo 1.º Se crea una sociedad con el título de *La España Agrícola, asociación general de labradores*. Tendrá por objeto, poner en relaciones de reciproca utilidad los intereses generales de la agricultura, industria rural, comercio de los frutos del cultivo y ganadería, y de los capitalistas que quierán emplear fondos en su fomento y desarrollo.

La sociedad se dividirá en cuatro secciones:

1.ª seccion. Labradores productores de cereales y ganados.

2.ª seccion. Cosecheros de vinos, aceites, plantas industriales y fabricantes de aguardiente.

3.ª seccion. Comerciantes en frutos de la agricultura y ganadería.

4.ª seccion. Capitalistas.

Art. 2.º Todos los individuos comprendidos en las secciones pueden ingresar en las suyas respectivas, pagando doscientos reales anuales en dos plazos. El primer plazo, de cien reales, tendrá lugar en Enero; el segundo en Junio de cada año.

La cuota de cien reales por semestre servirá para los que ingresen hasta el 15 de Febrero de este año; despues se pagarán cien reales mas para ingresar en la sociedad.

Art. 3.º Los extranjeros domiciliados en España pagarán como los naturales.

Art. 4.º Los doscientos reales se distribuirán en la siguiente forma:

Ochenta reales anuales por la suscripcion del periódico oficial de la sociedad, que continuará siendo *La España Agrícola*, el cual lo recibirán todos los individuos de ella, á cuyo fin su actual propietario lo aumentará en la forma que convenga á la índole é interés de la asociación.

Ciento veinte reales para organizar la gestion general de la sociedad, pago de oficinas y empleados en España y el extranjero.

Art. 5.º El sobrante de los ciento veinte reales, si lo hubiere, se liquidará anualmente y pasará á formar el fondo de reserva de cada seccion, uniendo el producto que rindan los negocios especiales de cada una.

Art. 6.º Los fondos de reserva, cuando escedan del cincuenta por ciento de las imposiciones de ciento veinte rs. anuales, se acordará abonarla á los asociados en descuento de sus cuotas, si asi conviniese á los intereses de todos.

El pago del periódico se hará por separado como cantidad alzada obligatoria por la suscripcion, sin que la sociedad tenga que ver en su administracion y demás concerniente á él.

Art. 7.º Los gastos y productos de las operaciones de cada seccion ingresarán en su cuenta especial y pertenecerán á los inscritos en ellas.

Art. 8.º Cuando un individuo tenga los productos que comprende la 1.ª y 2.ª seccion, ingresará en la que le convenga; pero tendrá derecho á ser tratado en la que no esté inscrito, con preferencia á los estranos á la asociacion. El que se inscriba en dos ó más secciones solo pagará en una el importe del periódico recibiendo un ejemplar.

Art. 9.º La sociedad acordará las bases con que podrán ingresar en ella los estranjeros, parliendo de que ingresen satisfaciendo doble cuota. Lo mismo tendrá lugar respecto de América.

#### Párrafo 2.º

Art. 1.º La sociedad tendrá agente de confianza en todos los mercados nacionales y extranjeros y demás puntos que lo crea útil, á los que exigirá relaciones de precios de los productos, noticias de la facilidad de colocar ó de adquirir los que los socios quieran vender ó comprar; á cuyo fin se remitirán muestras y cuantos datos convengan.

Art. 2.º El territorio español se dividirá en zonas; en cada una se formará una sub-comision con el fin de que los socios entreguen en ellas las muestras, remesas de ensayo que se hayan de dirigir al extranjero, y en fin, cuanto concierne al servicio general de la sociedad y su fomento.

Las sub-secciones seguirán el régimen siguiente:

1.º El periódico de la sociedad anunciará con la anticipacion debida el envío de vinos, aguardientes, aceites, lanas, etc., etc., para el punto que convenga. Cuando crea oportuno que se verifique con sigilo, lo hará por circulares. Las remesas de ensayo ó de muestras para los agentes nacionales y estranjeros tendrán lugar del mismo modo. Al dar el aviso se dirá el punto de embarque, sitio á que deben remitirse, coste por unidad de peso, etc., etc.

2.º Los socios que concurren con sus frutos á las remesas de que trata el artículo anterior, pagarán los gastos á prorrata segun los que cada uno remita. Todos recibirán las reseñas y datos que les convenga tener para mejorar las condiciones de venta y cualidades de los frutos.

3.º Los frutos que se remitan irán timbrados á nombre de la sociedad; pero tendrán el nombre del productor que los remite á fin de que quede consignada la procedencia y crédito que adquiera cada asociado por su inteligencia y laboriosidad.

4.º El periódico de la sociedad dará cuenta de los ensayos y ventas á fin de ilustrar á los socios, aunque separadamente los dé á los remitentes segun convenga á su interes en particular.

Art. 3.º Cuando un socio por gestion de la sociedad ó por la suya, haya de trasportar frutos de uno á otro punto, la sociedad se encargará de hacerlo, cobrará su importe, pagará los gastos, y le reembolsará de lo que le corresponda, anticipando en su caso el valor total ó en parte, con el descuento que se establezca.

Art. 4.º Los socios de la tercera seccion que deseen obtener frutos nacionales ó extranjeros, los recibirán por mediacion de la sociedad, pagando los gastos que originen. Si los fondos para adquirirlos fuesen de la sociedad satisfarán además el interes que se convenga por el tiempo que esté invertido el capital.

Art. 5.º Los que no sean socios y deseen que la sociedad les sirva en alguno de los ramos que abraza, pagarán el dos por ciento de comision, en beneficio de la seccion á que el negocio corresponda.

Art. 6.º La sociedad establecerá reglas bajo las cuales se embalen, embalsigen ó ensaquen los frutos que se hayan de pener á su cuidado para trasportarlos á diferentes puntos del reino ó del extranjero. Estas reglas se imprimirán y repartirán gratis por cuenta del periódico de la sociedad.

Art. 7.º La sociedad contratará con las empresas de transporte y sitios de depósito nacionales y extranjeros, la manera mas ventajosa de que los productos que conduzcan sus comisionados lleguen á su destino con economía, seguridad y prontitud.

Art. 8.º La sociedad asegurará los efectos que se le entregan á fin de evitar pérdidas á los asociados, y en particular los sinistros de mar.

#### Párrafo 3.º

Art. 1.º La cuarta seccion ó sea la de capitalistas, se compondrá de los que entreguen sus fondos á la sociedad, que al recibirlos formará tres secciones segun á la que cada imponente los desee aplicar. Las ganancias que cada una rinda pertenecerán á los en ella inscritos.

Art. 2.º El interes del dinero que preste la cuarta seccion á los individuos de las otras, será convencional así como las garantías y plazo.

Art. 3.º Los socios de la cuarta seccion en proporeion de los capitales que impongan, se distribuirán las ganancias que resulten.

#### Párrafo 4.º

Artículo 4.º Las oficinas de la sociedad estarán en el mismo local que las

del periódico y depósito de máquinas para la agricultura y la industria, que hoy existe; los gastos serán separados, segun se ocupe por cada una.

Art. 2.º La sociedad tendrá un presidente, un vice-presidente, un director y cuatro vocales, que compondrán el consejo de Gobierno.

Art. 3.º El director perpétuo lo será D. José de Hidalgo Tablada, el cual llevará la firma, tratará y contratará en nombre de la sociedad que administrará bajo las bases referidas. Nombrará y separará los empleados de ella que crea necesarios, tanto en el reino como en el extranjero. De los empleados se exceptúa el cajero que se nombrará por la Junta de gobierno de acuerdo con el director.

Art. 4.º La Junta de gobierno de la sociedad se elegirá por los socios residentes en Madrid entre los que en ella tengan su domicilio fijo. El cargo de individuo de la Junta de gobierno será gratuito. El director tendrá la retribucion que acuerde la Junta de gobierno.

Art. 5.º La Junta de gobierno formulará el reglamento que haya de regir en la sociedad, sin alterar estas bases que serán su fundamento.

Art. 6.º Los socios que una vez admitidos en las tres primeras secciones deseen retirarse antes de los diez primeros años, no tendrán derecho al fondo de reserva que les pertenezca, ni á los efectos que sean propiedad de la sociedad; todo quedará á favor de los que sigan en ella.

#### Párrafo 5.º

Art. 1.º En el punto donde se reunan treinta socios, de cualquiera de las secciones ó de todas reunidas se organizará una sub-seccion, con arreglo al art. 2.º párrafo 2.º, y se establecerá un depósito de las máquinas agrícolas mas usuales en la localidad é inmediatas. Estos depósitos se harán por cuenta de la sociedad y en beneficio de las secciones que contribuyan á ese fin. En este caso y en los análogos, pasará á los depósitos persona instruida en el manejo de las máquinas para hacer comprender sus inconvenientes y ventajas. La junta de gobierno de acuerdo con el director y en vista de los elementos de la sociedad, facilitará la creacion de los depósitos expresados, que tan importantes son para la agricultura y la industria.

#### Párrafo 6.º y último.

Art. 4.º La sociedad queda instalada; la eleccion de la junta de gobierno se verificará el 15 de Febrero próximo inmediato. El reglamento se publicará en seguida con la lista de socios, su domicilio y seccion en que están inscritos.

Art. 2.º Queda abierta la suscripcion de socios á cuyo fin los que deseen pertenecer á la sociedad, remitirán carta de estar conformes con las bases espuestas, añadiendo las observaciones que crean convenientes para que se tengan en cuenta al formar el reglamento; acompañando los cien reales del primer semestre de este año, segun el párrafo 1.º art. 2.º

Los suscritores actuales de *La España Agrícola*, que quieran pertenecer á la sociedad, contarán sobre lo que nos tienen pagado para remitir el resto hasta cien reales al tenor del párrafo 1.º art. 2.º. Los que no lo verifiquen, seguirán recibiendo el periódico como está ofrecido y con la exactitud acostumbrada.

Los que no tengan facilidad para el giro, con su aviso, lo verificaremos nosotros cargándoles su importe.

Rogamos á los Señores que se encuentran comprendidos en las secciones que sirven de base á esta asociacion, y á los propietarios territoriales, lean con atencion lo que proponemos, y verán que nuestro pensamiento encierra inmensas ventajas para los asociados; que el espíritu es reunir en un centro comun, á los que nos ocupamos en hacer producir la tierra, y que no hay mas pretension que la de secundar el progreso de la riqueza fundamental de España. Exenta nuestra asociacion de otro carácter ni tendencia que la del bien del pacífico ejercicio de la agricultura, la industria rural y el comercio, unidos á los capitales que todo lo vivifican, todos podemos agruparnos en la idea de asociacion que es la base de todo adelanto en nuestro siglo. Mientras mas unidos mas valdremos.

Madrid 4.º de Enero de 1865.—José de Hidalgo Tablada, Catedrático de agricultura, Oficial de administracion pública, cesante, y propietario cultivador.

El socio.—Sr. Director de la *España Agrícola*.—Bola, 6.—Madrid.

NOTA. A el periódico *La España Agrícola*, que ha entrado en el segundo año de su publicacion, se suscribe dirigiéndose á las señas indicadas, y librerías de la corte que se dirán: en provincias en casa de todos los encargados de suscripciones. Contiene magníficos grabados de máquinas y animales, sus descripciones y utilidad de aplicarlos. Trata todas las cuestiones de interes de la agricultura, de la industria y el comercio. Los hombres mas eminentes de la ciencia y de la práctica, están encargados de la colaboracion de *La España Agrícola*, que cuesta 40 reales por semestre en provincia y 35 en Madrid remitiendo su importe á la redaccion por el correo. La mayor parte de los Ayuntamientos están autorizados para suscribirse y cargar el importe en los presupuestos. Las obras de agricultura publicadas por el señor Hidalgo Tablada, se hallan de venta en la espresada redaccion y en las librerías de Cuesta, calle de Carretas; Durán, Carrera de San Gerónimo; López, calle del Carmen; Guijarro, Preciados; Serrano, Pasaje de Matheu.

#### Anuncios Particulares.

Se necesita una ama de cria, para Madrid, de 24 á 26 años, de dos á tres meses de leche, lactando á su hijo en la actualidad, la que se halle con estos requisitos, se dirigirá á la calle de Laincalve, núm. 58, principal izquierda, habitacion de D. Hilario Anton. (66)

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIBENEZ.